

Caso 66, -Tene Plomilla

SENTENCIA N° 57/16.

USO OFICIAL

En la ciudad de Santa Fe, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, siendo las 18.00 horas, se reúnen en el Salón de Audiencias de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, los Sres. Jueces bajo la Presidencia del Dr. Luciano Homero Lauría y la presencia de los Sres. vocales Dres. María Ivón Vella y José María Escobar Cello, asistidos por el Secretario Autorizante, Dr. Daniel Edgardo Laborde, después del ACUERDO celebrado en sesión secreta conforme lo dispuesto en los arts. 396 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa N° FRO 11622/2013/TO1 caratulada: [REDACTED] s/ infracción art. 145 bis del C. Penal, conforme ley 26.842", incoada contra [REDACTED], boliviano, DNI N° [REDACTED], soltero en concubinato, instruido, comerciante, nacido el [REDACTED] en la ciudad de Huachacalla, prov. de Oruro, Estado Plurinacional de Bolivia, hijo de [REDACTED] y [REDACTED] actualmente detenido en la Sección Trámites y Libertades de la U.R.I de la prov. de Santa Fe; y [REDACTED], boliviana, DNI N° [REDACTED], soltera en concubinato, instruida, comerciante, nacida el [REDACTED] en la localidad de Pachata, del Estado Plurinacional de Bolivia, hija de [REDACTED] y [REDACTED] cumpliendo detención domiciliaria en calle [REDACTED], [REDACTED] del barrio El Mirador, de la localidad de Añelo, prov. de

Neuquén; con intervención del fiscal general Dr. Martín I. Suárez Faisal, el defensor público oficial coadyuvante Dr. Fernando Sánchez y el defensor particular Dr. Ignacio Alfonso Garrone; este Tribunal en forma definitiva,

RESUELVE:

I.- ABSOLVER de culpa y cargo a [REDACTED] [REDACTED] cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, por el delito de abuso sexual agravado por haber existido acceso carnal, y por haber sido cometido por el encargado de la guarda de una persona menor de 18 años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma (art. 119 3° y 4° párrafo, inc. b y f del C. Penal), por abstención fundada de acusación por parte del fiscal general.

II.- ABSOLVER de culpa y cargo a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, por los delitos de reducción a servidumbre (art. 140 del C. Penal) y facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros con el fin de obtener un beneficio económico propio, agravado por la minoría de edad de la víctima, por mediar abuso de su necesidad o inexperiencia, y por poner en peligro su vida, salud e integridad (arts. 117, 119 y 121 de la ley N° 25.871), por abstención fundada de acusación por parte del fiscal general.

III.- CONDENAR a [REDACTED] [REDACTED] cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como coautor responsable del delito de TRATA DE PERSONA CON

FINES DE EXPLOTACION LABORAL, agravada por mediar abuso de situación de vulnerabilidad de la víctima, por ser encargado de la guarda, por la consumación de la finalidad de explotación y por la minoridad de la víctima (arts. 145 bis y ter, incs. 1 y 6, anteúltimo y último párrafo, y 45 del C. Penal), a la pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, con mas las accesorias del art. 12 del C. Penal.

IV.- CONDENAR a [REDACTED], cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como coautora responsable del delito de TRATA DE PERSONA CON FINES DE EXPLOTACION LABORAL, agravada por mediar abuso de situación de vulnerabilidad de la víctima, por el grado de parentesco y ser encargada de la guarda, por la consumación de la finalidad de explotación y por la minoridad de la víctima (arts. 145 bis y ter, incs. 1 y 6, anteúltimo y último párrafo, y 45 del C. Penal), a la pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, con mas las accesorias del art. 12 del C Penal.

USO OFICIAL

V.- IMPONER las costas del juicio a los condenados y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de pesos sesenta y nueve con setenta centavos (\$ 69,70), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se efectivizare en dicho término.

VI.- ORDENAR que por Secretaría se practique el cómputo legal, con notificación a las partes (art. 493 del C.P.P.N.).

VII.- NO HACER LUGAR al decomiso del vehículo Renault Kangoo dominio [REDACTED]

VIII.-DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Ignacio Alfonso Garrone, hasta tanto de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

IX.- FIJAR LA AUDIENCIA del día 6 de septiembre del corriente a las 18:00 horas para dar lectura a los fundamentos del presente (art. 400 2° párrafo del C.P.P.N.).

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.

SENTENCIA N° 57/16.

Santa Fe, 6 de septiembre de 2016.

AUTOS Y VISTOS:

Estos caratulados [REDACTED] -
[REDACTED] s/ infracción art. 145 bis del Código Penal, conforme ley 26.842" (Expte. N° FRO 11622/2013/TO1); de entrada ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; de los que,

RESULTA:

Que habiendo finalizado la deliberación prevista en el art. 396 del C.P.P.N., corresponde al tribunal pronunciarse, por orden de voto de sus integrantes, sobre todas las cuestiones que han quedado planteadas en el contradictorio, de conformidad a lo que prescriben los arts. 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación.

El Dr. Luciano Homero Lauría dijo:

I.- Se inician las presentes actuaciones en fecha 5 de junio de 2013 a raíz del procedimiento realizado por personal de la Dirección especial de prevención y sanción del delito de trata de personas, Secretaría de prevención e investigación de delitos complejos del Ministerio de Seguridad de la provincia de Santa Fe. Esta dependencia recibió un informe del jefe de la comisaría 2da. de la ciudad de San Carlos Centro, dando cuenta de que en el Hospital Samco se encontraba internada con un cuadro de lipotimia una menor de nacionalidad boliviana, y que manifestó estar trabajando en un negocio

denominado "Modas Dany", en situación irregular, viviendo allí sin las condiciones adecuadas para su residencia. Según los profesionales que la atendieron, si bien estaba en condiciones de ser dada de alta, la joven no quería regresar al lugar donde se alojaba.

Trasladada la menor al "Hogar de la Esperanza" de esta ciudad, para su resguardo y asistencia, se incorporó al sumario informe realizado por la asistente social de la Dirección de trata de personas [REDACTED] (fs. 6/8), informe de la comisaría 2da. de San Carlos Centro (fs. 11), acta de denuncia realizada por el Director del Samco (fs. 13), e informe del mismo suscripto por el Dr. [REDACTED] y la asistente social [REDACTED] (fs. 16/18), constancia de alta médica (fs. 19), formulario de informe médico-legal (fs. 20/20 vta.), informe de la Municipalidad de San Carlos Centro relativo al local comercial sito en calle [REDACTED] (fs. 49), nota de la Empresa Provincial de la Energía respecto a la titularidad del servicio prestado en dicho local (fs. 52) y copia simple del contrato de locación del inmueble (fs. 53/55).

Posteriormente se incorporó acta de la guardia policial de los tribunales de Santa Fe (fs. 57), acta de procedimiento labrada en virtud del arresto de [REDACTED] [REDACTED]-hermana de la menor- (fs. 59), acta de notificación de derechos (fs. 63), acta de simple exposición orientativa (fs. 64/66) y acta de libertad de la nombrada (fs. 71), así como copias certificadas de su documentación personal y migratoria (fs. 73/83).

A continuación se labró acta de notificación de derechos de [REDACTED] (fs. 88), acta de simple exposición orientativa (fs. 89/90), copia certificada de su documentación (fs. 92), planillas prontuariales (fs. 99 y 101), informe de la Dirección nacional de migraciones (fs. 108/110) e informe psicológico realizado por la Lic. [REDACTED] -del Centro de asistencia a la víctima de la Defensoría del Pueblo de Santa Fe- (fs. 112/114).

II.- Habiéndose declarado incompetente el Juez de instrucción de la segunda nominación de Santa Fe (fs. 126/126 vta.), se remitieron las actuaciones a la Juzgado Federal N° 1, donde se recibieron informes de la fundación "Hogar de la esperanza" (fs. 134) y del Centro de asistencia a la víctima de la Defensoría del Pueblo (fs. 147/149), así como declaración testimonial de [REDACTED] [REDACTED] (fs. 186/187), [REDACTED] (fs. 188/190) y [REDACTED] (fs. 191/192), agregándose también transcripción de la entrevista de la menor MCC en cámara gesell (fs. 202/221) e informe de investigación de la Dirección de trata de personas (fs. 226/229).

Luego se recibió declaración testimonial de [REDACTED] (fs. 236/237) y [REDACTED] (fs. 238/239 vta.), y se incorporaron las actuaciones labradas ante el Juzgado Federal de Neuquén con motivo de la detención de [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 245/258), a quienes se les recepcionó declaración indagatoria (fs. 332/333 vta. y 334/335 vta.).

En la continuidad del trámite se agregaron informes médico-legales (fs. 340/341 vta.), planillas prontuariales (fs. 348/349) e informes del Registro nacional de reincidencia (fs. 356 y 358).

En fecha 26 de marzo de 2015 se dictó el procesamiento de [REDACTED] y [REDACTED] como presuntos autores del delito de trata de persona menor de edad con fines de explotación, mediando abuso de situación de vulnerabilidad (arts. 145 bis y 145 ter del C. Penal). Al primero de ellos se lo procesó también por el delito de abuso sexual con acceso carnal, agravado por ser cometido por el encargado de la guarda de un menor de 18 años y por aprovechar la situación de convivencia preexistente con el mismo (arts. 119 inc. 3° y 4° párrafo, inc. b y f del C. Penal), en concurso real (art. 55 del C. Penal); convirtiendo en prisión preventiva la detención de ambos.

Se agregaron también los cuadernos de conducta y concepto de los imputados (A fs. 407/408 vta.), actas notariales por declaraciones voluntarias de MCC y Luis Capia Calle (fs. 428/431), informe de la Dirección nacional de migraciones (fs. 444/454).

El 1° de septiembre de 2015 el fiscal federal formuló requerimiento de elevación a juicio de [REDACTED] y [REDACTED] por los presuntos delitos de trata de persona agravado por haber mediado abuso de situación de vulnerabilidad de la víctima, parentesco y guarda de la víctima, por la consumación de la finalidad de explotación y por la minoridad del sujeto pasivo (arts. 145 bis, 145

USO OFICIAL

ter inc. 1 y 6, anteúltimo y último párrafo del C. Penal), reducción a servidumbre (art. 140 del C. Penal), facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros con el fin de obtener un beneficio económico propio, agravado por la minoría de edad de la víctima, por mediar abuso de su necesidad e inexperiencia y poniendo en peligro su vida, salud e integridad (arts. 117, 119 y 121 de la ley N° 25.871). Respecto a [REDACTED] también por el presunto delito de abuso sexual con acceso carnal, agravado por ser cometido por el encargado de la guarda de una persona menor de 18 años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma (art. 119 3° y 4° párrafo, inc. b y f del C. Penal).

Al no haberse deducido excepción u oposición, por decreto de fecha 15 de septiembre de 2015 se ordenó la clausura de la instrucción y la elevación a juicio de la causa (fs. 495).

III.- Recibidos los autos en este Tribunal y verificado el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción, se citó a las partes para que comparezcan a juicio y se realizó el examen mental obligatorio de [REDACTED] [REDACTED] (fs. 532/532 vta.); ofreciendo pruebas el defensor público oficial (fs. 534/535 vta.), el fiscal general (fs. 544/546) y el defensor particular Dr. [REDACTED] [REDACTED] (fs. 568/568 vta.), las que fueron proveídas mediante decreto de fs. 567/567 vta.).

La Afip remitió documentación relativa a la inscripción como contribuyente de los procesados (fs. 596/606) y el Consulado General del Estado Plurinacional

de Bolivia acompañó copia certificada de la partida de nacimiento de MCC (fs. 612/613), informe de Interpol (fs. 624/627), informe técnico-vehicular del utilitario Renault Kangoo dominio KHI-024 (fs. 676/679 y 704/706) e informes actualizados del Registro nacional de reincidencia (fs. 715/722).

Fijada fecha de audiencia para los días 29 y 30 de agosto del cte., se llevó adelante la misma con la intervención de los jueces firmantes, el fiscal general Dr. Martín I. Suárez Faisal, el defensor público oficial coadyuvante Dr. Fernando Sánchez y el defensor particular Dr. [REDACTED] recepcionándose declaración testimonial de las personas detalladas en el acta de debate, e introduciéndose por lectura las actuaciones y documentos que lucen detallados en la misma.

Habiendo declarado en último término los imputados, el fiscal general formuló su alegato, manteniendo la postura acusatoria promovida en el requerimiento de elevación a juicio, ratificando en forma integral la plataforma fáctica pero modificando las calificaciones legales seleccionadas. Luego de describir los hechos y valorar las pruebas conocidas a través del debate, consideró a [REDACTED] y [REDACTED] como autores penalmente responsables del delito de trata de personas con fines de explotación laboral, agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima, por el grado de parentesco y guarda de la misma, por la consumación de la finalidad de explotación, y por la minoría de ella; sin que integren la acusación

los delitos de reducción a la servidumbre y de facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros con el fin de obtener un beneficio económico propio, agravado por la minoridad de la víctima, por mediar abuso de su necesidad e inexperiencia y por poner en peligro su vida, su salud e integridad, ya que los considera subsumidos en el tipo genérico del delito de trata de personas.

Asimismo, invocando el art. 3 del C.P.P.N. se abstuvo de formular acusación por el delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por ser el encargado de la guarda de una persona menor de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma.

El Dr. Fernando Sánchez, defensor público oficial coadyuvante de [REDACTED], manifestó su oposición a la postulación del fiscal general. Solicitó la absolución por atipicidad, conforme a los delitos previstos en la ley 26.364, y por no encontrarse el bien jurídico tutelado afectado al no reunirse todos los elementos subjetivos y objetivos, ni el propósito de explotación. Sostuvo que no se encuentra acreditada la concurrencia de las figuras penales por las cuales se ha solicitado una sanción penal.

Analizando la prueba conocida a través de la audiencia de debate, sostuvo que no ha existido un sometimiento a servidumbre y que no se desprende de los hechos ningún signo de explotación laboral, sino carencias propias de la condición humilde, tanto de MCC como de su hermana y su grupo familiar.

En base a ello solicitó la absolución de culpa y cargo a su defendida por resultar atípica su conducta respecto de las figuras penales establecidas en el art. 145 bis y ter del C. Penal; y en subsidio por hallarse incurso en las previsiones del art. 34 inc. 1 del C. Penal por haber obrado bajo un error de prohibición invencible, o se la declare no punible y se la absuelva por encontrarse su conducta dentro de las previsiones del art. 5° de la ley de trata. Hizo reserva de recursos ordinarios y extraordinarios.

A continuación el Dr. [REDACTED] en defensa de [REDACTED] adujo no compartir la postura acusatoria. Sostuvo la inocencia de su defendido por entender que no se ha probado la ultra intención. Reconoció que existió un traslado y un acogimiento de MCC a las ciudades de Neuquén y San Carlos, pero no la existencia del elemento volitivo, es decir, la intención de su explotación.

Entendió que el dato característico de su homogeneidad cultural y familiar descarta toda situación de explotación. Por otro lado expresó que [REDACTED] desconocía la situación de MCC, atento que su mujer era la que se ocupaba de las tiendas y él debía dedicarse a otras actividades como la cosecha de manzanas y albañilería. Subsidiariamente, para el caso que no se considere lo sostenido por la defensa en relación a la falta de configuración del delito de trata de personas, entendió que no existe una coautoría y que debe

encuadrarse el hecho en una participación secundaria. Hizo reserva de recursos superiores.

Luego de la réplica y las dúPLICAS, escuchado en último término a los enjuiciados, se declaró formalmente cerrado el debate. En consecuencia este tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia definitiva; y,

CONSIDERANDO:

I.- Como cuestión previa al análisis de la presente no puedo soslayar los compromisos internacionales asumidos por nuestro país respecto a la prevención, investigación y sanción de un delito tan aberrante como la trata de personas, lo que demuestra la relevancia otorgada a la lucha contra estos hechos delictivos.

En tal sentido, mediante ley N° 25.632 el Estado argentino ha aprobado el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional -también conocida como Protocolo de Palermo-, determinándose su vigencia a partir del 25 de diciembre de 2003.

Asimismo, y en virtud de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) -aprobada por ley N° 23.179-, se ha asumido el compromiso de tomar las medidas necesarias para "suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer" (art. 6). La Convención interamericana para prevenir, sancionar y

erradicar la violencia contra la mujer -aprobada por ley N° 24.632- menciona que cuando se habla de violencia contra la mujer, se incluye en el concepto tanto la violencia física, como la sexual y psicológica, comprendiendo entre otros la violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual.

Encontrándose estos tratados internacionales incorporados a nuestro ordenamiento jurídico, se le debe prestar especial atención y corresponde sean acatados, evitando la responsabilidad internacional que acarrearía su violación.

II.- En ese contexto, resulta imprescindible analizar con especial consideración las declaraciones realizadas por la víctima durante la audiencia de debate, así como las efectuadas a través del procedimiento de la cámara gesell -introducido por lectura en el debate-; siendo menester a tal fin tener en cuenta las "Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos" (documento elaborado por la XVI Asamblea General Ordinaria de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, y aprobado por la Procuración General de la Nación mediante resolución N° 174/08).

Estas hacen hincapié en que la participación de la víctima en el proceso debe ser abordada desde una premisa de máxima cautela, evitando el riesgo de una revictimización o victimización secundaria, debiendo ser cuidadosamente observadas en las oportunidades en que prestó declaración.

a) Al ser entrevistada bajo la modalidad de la cámara gesell, a MCC le fueron explicadas las preguntas de manera clara y en términos adecuados a su circunstancia particular, habiéndose evitado también cualquier entorno hostil para la diligencia.

En la oportunidad expresó que vino a la Argentina en el mes de julio de 2012 porque su hermana le ofreció trabajar aquí, y también porque quería conocer el país, radicándose en la ciudad de Añelo -Pcia. de Neuquén-. Agregó que si bien le habían propuesto trabajar hasta enero del año 2013, luego su hermana no dejó que regresara a Bolivia debido a que necesitaba ayuda en el local comercial de su propiedad, indicándole que tenía que trabajar y ganar dinero, residiendo en el mismo inmueble donde funcionaba el comercio, junto con su cuñado y dos hermanos de éste. Que le enseñaron a vender ropa y a conocer el dinero local, y allí tuvo una relación amistosa con otra menor, con la que se encontraban y realizaban actividades típicas de su edad, como ir pasear o jugar al básquet.

Refiere que en una oportunidad la policía de Neuquén le impidió seguir trabajando por su minoría de edad, luego de lo cual se dirigieron a la ciudad de San Carlos Centro -Pcia. de Santa Fe- donde abrieron una nueva tienda de ropa. Allí MCC fue dejada por su hermana y cuñado para que se encargue de la venta de indumentaria, durmiendo en un colchón en el mismo local comercial; conviviendo en algunos períodos con la hermana de su cuñado, llamada Gabriela. El dinero recaudado era retirado

cada diez o quince días por su hermana, quien residiendo en Añelo, se hacía presente en forma regular para controlar el funcionamiento del negocio, dejando solo una suma menor para que tuviera cambio.

No obstante haber acordado el salario por sus labores, no lo percibía so pretexto de que le era enviado a su madre. Agregó que su documentación se encontraba en poder de su hermana Vilma, que residía en la ciudad de Buenos Aires.

Mencionó que le permitían disponer de dinero para comprar comida, aunque se encontraba limitada ya que su hermana se enojaba si gastaba demasiado. A raíz de su deficiente alimentación se desmayó un domingo mientras se encontraba trabajando en la tienda, siendo derivada al hospital local.

Refirió haber sido abusada sexualmente por su cuñado, tanto en el viaje a la Argentina como durante su estadía en Añelo y San Carlos Centro; y que en esta última localidad inició una relación sentimental con un joven llamado Santiago.

Este testimonio ha sido evaluado teniendo presente que muchas de las contradicciones que se observan pudieron ser generadas por la imposibilidad de recordar algunos hechos determinados, producto del daño psíquico padecido o, incluso, del temor derivado del simple recuerdo de situaciones traumáticas vividas.

b) Estos cuidados y consideraciones especiales, que buscan la necesaria protección de los derechos de la víctima y de su propia dignidad, fueron también

USO OFICIAL

contemplados por el tribunal en oportunidad de su declaración testimonial en la audiencia de debate. Para ello se extremaron las medidas que aseguraran su respeto y protección, ya que en la ocasión contó con asesoramiento jurídico y asistencia psicológica del personal del Centro de asistencia judicial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la prov. de Santa Fe; siendo incluso acompañada por la licenciada [REDACTED] al momento de la declaración.

Con el mismo fin se dispuso que las preguntas, tanto del fiscal general como de los defensores, fueran realizadas a través de la presidencia y no en forma directa, a fin de generar un escenario donde MCC sufra en menor medida la lógica situación de tensión y la consecuente revictimización.

En esta oportunidad MCC modificó su relato refiriendo que el motivo de su llegada a la Argentina fue su deseo de conocer, como así también ver a sus sobrinos que residían en este país, por lo que sus padres le otorgaron un permiso para pasar la frontera con su hermana. Viajó con [REDACTED] y su cuñado [REDACTED] [REDACTED] quien durante el trayecto empezó a molestarla, poniéndola nerviosa con su forma de mirarla.

Su estadía en la provincia de Neuquén -donde su hermana tenía un negocio de indumentaria- duró tres meses, mudándose luego a la ciudad de San Carlos, donde abrieron otro local. Allí la trasladaron su hermana y cuñado, quien continuó molestándola en el viaje, cuando [REDACTED] bajaba del auto, llegando incluso a intentar tocarla.

El local comercial que alquilaron contaba solo con un baño con inodoro pero sin ducha ni agua caliente, razón por la cual no se bañaba asiduamente. Allí dormía sobre un colchón que llevaron desde Neuquén, ya que no había conseguido una habitación para alquilar. Ella le dijo a su hermana que la paga se la envíe a su mamá en Bolivia.

Para procurar su alimentación usaba dinero del negocio con el que compraba comida, manifestando que a veces comía en una pensión cercana a la plaza principal, donde un hombre la servía. Como deseaba ser flaca no comía demasiado, refiriendo que solo en algunas ocasiones cenaba.

El negocio lo atendía de lunes a viernes junto a Gabriela, hermana de su cuñado, como así también algunos sábados y domingos, dependiendo de cómo se vendía.

Hizo mención a que el deterioro de su salud se debió a su dieta, a su falta de alimentación. Por ello se desmayó un domingo mientras estaba trabajando, siendo una clienta quien llamó a un servicio de atención médica.

Luego de permanecer unos días hospitalizada fue derivada a un hogar de acogida, donde la llevaron porque no tenía documentos. Contó sus vivencias a los profesionales de dicha institución.

Si bien dijo que [REDACTED] la molestaba y que por eso le tenía miedo -ya que no quería que la tocara-, no hizo alusión al abuso sexual. Recordó que solo por haber estado enojada con su cuñado lo acusó de haberle mostrado el pene; y que nunca le contó a su hermana porque

tenía miedo. Agregó que éste una vez la agredió físicamente y que le gritaba, lo que también lo hacía por teléfono desde Neuquén cuando ella ya estaba en San Carlos Centro.

También hizo mención que sólo su hermano la retó por la detención de [REDACTED] y cuñado, y que no existieron motivos que la hayan llevado a modificar su declaración.

c) Ambas versiones de los hechos aportadas por MCC han sido ordenadas para su comprensión, teniendo presente las prerrogativas que las "Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos" le imponen a los operadores judiciales, soslayándose por ende las carencias de orden lógico o cronológico que pudieran existir en su relato, pues "circunstancias que en otro tipo de procesos suelen tomarse como parámetros de mendacidad o falta de seriedad, en este tipo de casos puede deberse a otros factores de gravedad, como la disociación que este delito puede producir en la personalidad..." (Conf. Hairabedian, Maximiliano, "Tráfico de personas", Ed. Ad-Hoc, Bs. As., agosto 2009; cit. Sala IV C.F.C.P. en causa N° 3156.14.4, voto del Dr. Gustavo Hornos).

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal también ha dicho que "Hay factores que afectan el testimonio: temor; vergüenza; lejanía de la familia; soledad; indefensión; perversa identificación con el tratante, insensibilización. Por eso no hay que prejuzgar ciertas actitudes, como la imposibilidad de recordar ciertas situaciones y hechos. La credibilidad del testigo concretada por la corroboración detallada de algunos

puntos, dará por resultado que otros puntos que no se han logrado corroborar serán tenidos por ciertos, a partir de la solidez de otros aspectos" (Conf. Cilleruello, Alejandro, "Un fenómeno que viola los derechos fundamentales de la persona humana: la trata de personas para su explotación"; Cuadernos de Seguridad N° 4, 08/2007, Consejo de Seguridad Interior, 2007, pag. 95 y 96. Cit. Dr. Gemignani en voto causa N° 3156.14.4).

En tal sentido debo tener en cuenta las limitaciones culturales y comunicacionales de MCC, así como la imposibilidad de expresarse adecuadamente, circunstancias verificadas personalmente en el debate. Las licenciadas [REDACTED] y [REDACTED] del "Hogar de la esperanza" -centro de acogida donde fue derivada MCC luego de su internación hospitalaria- advirtieron en la audiencia los problemas que la menor tenía para comunicarse y su reticencia para hablar.

La lic. [REDACTED] del Centro de asistencia a la víctima de la Defensoría del Pueblo de Santa Fe, en su informe psicológico de fs. 147/149 destacó el vocabulario restringido que dificulta su entendimiento y la posibilidad de que se exprese espontáneamente. También resaltó sus marcadas dificultades a nivel cognitivo que interfieren en la posibilidad de relatar situaciones con precisión, así como que no registra medidas de tiempo, ni de los años, ni de los meses, acrecentándose de tal forma sus dificultades para ubicarse temporalmente.

En consecuencia, entiendo que debe otorgarse especial relevancia a la declaración efectuada por MCC en cámara gesell, ya que es coincidente con lo manifestado en el debate por la asistente social [REDACTED] -de la Dirección especial de prevención y sanción del delito de trata de personas-, quien a raíz de su encuentro con la joven en el hospital refirió que al principio se mostró tímida pero que luego comenzó a brindar información relacionada con lo que le había sucedido; le decía que tenía miedo de su hermana y de su cuñado, de que la retaran y le pegaran.

La psicóloga [REDACTED] -del Centro de asistencia a la víctima- también la entrevistó en el mes de julio de 2013, pudiendo los integrantes del Tribunal observar detalladamente las grabaciones que registran esos encuentros, y cuyo soporte digital se encuentra reservado en Secretaría. En el debate mencionó que pese a las limitaciones para expresar sus vivencias, la joven logró hacerlo en forma paulatina al sentirse mas confiada, expresando también que durante su alojamiento en el Hogar de la Esperanza, recibió mensajes amenazantes en su teléfono celular que buscaban silenciarla o amedrentarla, y que provenían de su cuñado.

Si bien la menor modificó su versión de los hechos en la audiencia, encuentro que tal situación está motivada en sus propias circunstancias personales y familiares. MCC reconoció que uno de sus hermanos le reprochó su responsabilidad por las detenciones de su hermana [REDACTED] y su cuñado.

Lo dicho encuentra verosimilitud en los hechos acaecidos cuando la menor retornó a Bolivia, oportunidad en la que realizó una declaración voluntaria ante un Notario del Estado Plurinacional de Bolivia -cuya acta se encuentra agregada a autos-, donde MCC deja constancia de haber ingresado a la Argentina sin presión de ninguna naturaleza y que nunca fue víctima de trata y tráfico de personas, ni de explotación laboral de ninguna naturaleza, y que su hermana y cuñado le brindaban asistencia familiar y económica de forma desinteresada.

Se incorporó también la declaración voluntaria de su hermano [REDACTED] realizada con la misma metodología, el mismo día y con una diferencia de diez minutos, en la que repite lo declarado por MCC, siendo en consecuencia compatible con la hipótesis de que éste -o algún otro familiar- haya influido en la variación de su relato.

Tampoco puedo soslayar que la víctima ha viajado desde su país a esta ciudad para la audiencia, junto a sus hermanos y su madre, así como los hermanos y los padres de [REDACTED] hecho que resulta condicionante y explicativo de la modificación de su relato.

Durante el debate he podido tomar una impresión directa de MCC. Sus deficiencias para comunicarse y expresar sus ideas contrastan con la personalidad segura y la claridad conceptual de los imputados, como también de [REDACTED] y [REDACTED] quienes declararon en la audiencia; apreciando de tal forma como factible que

hubieran incidido en su capacidad de autodeterminación y voluntad para alterar su exposición.

En base a las circunstancias apuntadas, entiendo que la declaración prestada por MCC en cámara gesell reviste mayor veracidad, debiendo ponderarse con preeminencia sobre lo narrado en el debate.

III.- Sentado el criterio utilizado para merituar las declaraciones de MCC, corresponde realizar su cotejo y análisis conjunto con el resto de la prueba reunida.

De tal forma, considero acreditado que la menor, nacida y con residencia en el Estado Plurinacional de Bolivia, el día 12 de julio de 2012 ingresó a nuestro país por el paso fronterizo La Quiaca-Villazón junto a su hermana mayor [REDACTED] a bordo del vehículo conducido por [REDACTED]. Su destino era la localidad de Añelo -Pcia. de Neuquén-, lugar de residencia de los nombrados y en donde trabajó en el local comercial de venta de ropa de ambos. Luego del traslado y acogida en el sur del país, fue trasladada a la ciudad de San Carlos Centro para trabajar en el comercio denominado "Modas Dany", ubicado en calle [REDACTED], abierto por sus guardadores para venta de indumentaria en el mes de noviembre de 2012.

Radicada MCC en el último de los destinos, residía en el local comercial sin las condiciones mínimas de habitabilidad, no teniendo lugar donde asearse ni cocinarse, ni habitación donde dormir, como así tampoco una persona mayor que la asista en su vida, educación y

vestido. No disponiendo de dinero para solventar su alimento, estando en soledad y trabajando hasta los días domingos, el día 2 de junio de 2013 -mientras atendía el comercio- se descompensó y se desmayó, siendo asistida por una clienta e internada en el hospital Samco "Pedro Suchón" de San Carlos Centro.

El relato encuentra sustento y se ha acreditado durante la audiencia de debate mediante el certificado de nacimiento de la menor -reservado en Secretaría-, el acta de procedimiento de fs. 2/3, el informe social de fs. 6/8, el acta de denuncia de fs. 13, el informe de la Comisaría Segunda de Policía de la U.R.XI de fs. 11, el informe del Samco de la ciudad de San Carlos Centro de fs. 16/18, el testimonio de la víctima menor de edad prestado en cámara gesell -introducido por lectura- y el efectuado en la audiencia de debate, como también las concretadas en el juicio por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

Asimismo se introdujo la declaración testimonial prestada en la instrucción por [REDACTED], psicóloga del Centro de asistencia a la víctima de la Defensoría del Pueblo de la Pcia. de Santa Fe. Abonan todos los dichos el informe de la Municipalidad de San Carlos Centro de fs. 48/49, de la Empresa Provincial de la Energía de fs. 52/55, de la Dirección Nacional de Migraciones de fs. 108/110 y 625/628, de Fiscalnet de fs. 174, habilitación

municipal de fs. 415 y licencia comercial de fs. 416, y las vistas fotográficas de fs. 228/229, que el tribunal ha tenido a la vista.

Todas las pruebas individualizadas, contestes y congruentes al examinarlas una por una y en su conjunto, me permitieron sin ningún tipo de dudas reconstruir y tener por cierto los hechos precedentemente expuestos.

IV.- Se vislumbraron en el debate, sin hesitación alguna, indicios graves y concordantes que establecen la directa participación de [REDACTED] y [REDACTED] en los hechos acaecidos; ellos pergeñaron y ejecutaron todas las conductas tendientes a explotar laboralmente a MCC. Personalmente la trasladaron a los locales comerciales ubicados en las localidades de Añelo y San Carlos Centro, donde se consumó esa finalidad.

El accionar delictual comenzó con el traslado de la víctima en el vehículo particular de su hermana desde Bolivia a la Argentina, ingresando a través del paso fronterizo La Quiaca-Villazón. Ha sido introducida al debate la documentación relativa al trámite migratorio de ingreso al país de MCC, demostrando su tarjeta que el cruce fronterizo fue realizado el 12 de julio de 2012 por motivos de turismo, presentando una autorización de viaje al exterior para que se efectúe junto a su hermana [REDACTED] suscripta por su madre el día 10 de julio del mismo año.

La situación se ha confirmado también mediante el reporte de la Dirección Nacional de Migraciones de fs. 626 -que da cuenta del paso de [REDACTED] en el Renault Kangoo dominio [REDACTED] en la misma fecha y por el

USO OFICIAL

mismo lugar- y por el relato realizado por MCC en cámara gesell; habiéndose corroborado la titularidad del rodado a nombre de [REDACTED] con el acta de constancia de incautación realizada por personal de Gendarmería Nacional al momento de la detención de los encausados (obranste en el expte. de extradición N° FSA 1754/15 tramitado ante el Juzgado Federal de Salta, y reservado en Secretaría) y por el informe remitido de la Afip de fs. 596/606.

En el mismo utilitario se trasladaron también a la ciudad de San Carlos Centro, conforme surge del relato de MCC -coincidente al respecto tanto en el momento de su declaración en cámara gesell como en el debate-, donde fuera acogida en un local comercial ubicado en la zona céntrica.

No puedo obviar que el hecho desencadenante que provocó el funcionamiento del andamiaje policial y judicial, ha sido la descompensación física sufrida por MCC mientras trabajaba en el local comercial "Modas Dany", que funcionaba en el inmueble ubicado en calle [REDACTED] de esa ciudad. La Dirección especial de prevención y sanción del delito de trata de personas, a cargo de las labores investigativas, incorporó al sumario copia del contrato de locación que refleja que en el mes de noviembre de 2012 el inmueble fue alquilado por [REDACTED] (fs. 53/55), lo que concuerda con el informe de la Empresa Provincial de la Energía donde se consigna que éste es el titular del servicio cuya alta data de fecha 28 de noviembre de 2012.

Esta documentación corrobora el hecho de que el nombrado tenía el uso y goce del inmueble, así como el pleno dominio de la actividad que allí se desarrollaba.

Idéntica consideración he de realizar respecto a [REDACTED] quien se encargaba personalmente de llevar ropa al negocio y retirar el dinero recaudado, lo que hacía regularmente según lo manifestara MCC.

Otro indicio determinante para evaluar y justificar la atribución de responsabilidad penal de los procesados lo constituyen las manifestaciones realizadas por la víctima en los días posteriores a ser asistida por su estado de salud en el Hospital "Pedro Suchón". Al ser entrevistada por la asistente social [REDACTED], MCC relató que no cobraba por su trabajo, que no comía demasiado para no gastar tanto dinero, ya que su hermana le había aconsejado que no gastara demasiado -en muchas ocasiones ni siquiera comía-, y que no se quería ir por miedo a [REDACTED] y a su cuñado. Así lo explicó en el debate la profesional, que en aquel momento formaba parte del equipo de la Dirección de Trata de Personas del Ministerio de Seguridad de la provincia.

Similares consideraciones plasmó en el informe social que confeccionara en oportunidad de tener contacto con la menor -introducido por lectura en la audiencia de debate-, mencionando que en muchas oportunidades pensó en huir del lugar, pero que no lo hacía por el temor que les tenía.

Los encausados, en base a su condición parental y aprovechándose de su guarda y cuidado, pusieron en

funcionamiento el local de venta de indumentaria en la ciudad de San Carlos, trabajando MCC en provecho y beneficio de ambos.

Corresponde destacar que tanto [REDACTED] como [REDACTED] en su carácter de hermana y cuñado de la menor, respectivamente, aparecen mencionados primigeniamente por todos los testigos que tuvieron contacto personal con ella y la entrevistaron luego de ser internada. Así [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] refieren coincidentemente que eran aquellos quienes la obligaban a trabajar y a residir dentro de la tienda, ejerciendo el dominio psicológico y dirigiendo su voluntad.

En consecuencia, al analizar la totalidad de las pruebas mencionadas en su conjunto y los hechos acaecidos, no cabe duda alguna sobre la directa y activa participación de [REDACTED] y [REDACTED] en el hecho por el que se lo acusara.

V.- Determinada la autoría y responsabilidad penal, debo expedirme respecto al encuadre jurídico que merece la conducta atribuida a los encausados.

El Ministerio Público Fiscal, al formular su acusación, ha calificado el hecho como trata de personas con fines de explotación laboral, agravado por haber mediado abuso de situación de vulnerabilidad de la víctima, por la consumación de la finalidad de explotación, por el grado de parentesco y ser encargado de la guarda, y por la minoridad de la víctima.

a) La ley 26.364 -promulgada el 29 de abril de 2008- tipificó este delito con arreglo a la definición del protocolo de Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que fuera ratificado por la República Argentina el 29 de agosto de 2002 mediante ley 25.632; incorporando la figura al Código Penal a través de los arts. 145 bis y ter, y adecuando de esta forma nuestra legislación a los términos de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.

El art. 3° apartado a) del protocolo establece que "Por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos".

Posteriormente la ley 26.842 modificó la anterior, estableciendo la redacción actual de los arts. 145 bis y ter del C. Penal. El primero de ellos determina la sanción penal para quien ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de

explotación, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

Considerando que el elemento distintivo del delito de trata de persona es la finalidad de explotación, y tal cual como ha señalado este Tribunal con anterioridad en la causa "Sánchez" -sentencia N° 80/15 de fecha 14 de diciembre de 2015- resulta menester su clara caracterización, mas allá de la definición de la propia ley 26.842, que en su art. 2° establece que se entiende por explotación "(...) a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad; b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados(...)".

Por ello resulta indispensable, en las situaciones compatibles con la explotación laboral, analizar y diferenciar los casos en que se evidencia únicamente una violación a las leyes laborales, de aquellos otros en que se configura un delito tan aberrante como la trata de personas.

La Organización de Naciones Unidas ha elaborado una serie de indicadores generales y particulares para identificar una situación de trata de personas (www.unodc.org/documents/human-trafficking/HT_indicators_S_LOWRES.pdf), los que resultan de gran utilidad. Entre los primeros destaco los siguientes: ser incapaces de abandonar su lugar de trabajo; sentir que no se pueden ir de donde están; temor de revelar su situación de inmigración; desconocimiento de la dirección de su casa o de su trabajo; encontrarse obligados a trabajar en

determinadas condiciones; incapacidad de negociar condiciones laborales; recibir una remuneración escasa o nula o no tener acceso a la misma; trabajar demasiadas horas por día durante períodos prologados; residir en viviendas sin los requisitos mínimos de habitabilidad; no tener acceso a atención médica; interacción limitada o nula con la red social y con sus familiares o personas que no pertenezcan a su entorno inmediato y hallarse en una situación de dependencia.

Entre las muestras especiales del delito de trata con fines de explotación laboral, resultan relevantes: las de vivir en el mismo lugar en que trabajan y abandonar esas instalaciones muy rara vez; hacerlo en lugares deteriorados e inadecuados, como instalaciones agrícolas o industriales; no tener contrato de trabajo ni acceso a sus ingresos; hacerlo demasiadas horas por día; depender de su empleador para una serie de servicios, incluidos el trabajo, el transporte y el alojamiento; no tener elección de alojamiento; encontrarse sujeto a insultos, abusos, amenazas o violencia; carecer de capacitación básica y de licencias profesionales; no tener avisos relativos a la salud y la seguridad; que el empleador no tenga la documentación requerida para emplear a trabajadores de otros países, ni registros de los salarios abonados a los trabajadores; y violación de las leyes laborales.

El análisis integral de estos indicadores -la mayoría de los cuales se verifican en el presente-, evaluados en su conjunto, me permiten aseverar -de acuerdo a los principios de la sana crítica racional- que ha

existido explotación laboral de MCC por parte de [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED].

He ponderado principalmente las declaraciones de MCC realizadas con intervención de profesionales del Centro de asistencia a la víctima de la Defensoría del Pueblo, bajo el procedimiento de cámara gesell, que fueran descriptas precedentemente e introducidas por lectura en la audiencia de debate; cuyo soporte digital fuera elevado por el juez instructor, habiendo observado atentamente su reproducción los integrantes de este Tribunal.

Es evidente que tanto [REDACTED] como [REDACTED] ejercieron el dominio psicológico suficiente sobre MCC para obligarla a trabajar en su beneficio, aprovechándose de sus carencias tanto culturales como intelectuales, y de sus limitaciones de sociabilidad y comunicación; contaron así con mano de obra sumisa y barata para su fin lucrativo.

Esta voluntad de valerse de MCC fue aumentando con el transcurso de su estadía en el país bajo su guarda y custodia, llegando a plasmarse en la explotación laboral en su favor.

También debo destacar que ambas son personas instruidas, con secundario completo de acuerdo a sus dichos, que se habían radicado hace años en la Argentina y que ya contaban con experiencia comercial, habiendo adquirido pleno conocimiento de los trámites y requisitos que debían efectuar para desarrollar su actividad. De hecho, en la ciudad de San Carlos alquilaron un inmueble y registraron el servicio de energía eléctrica a su nombre

para poner en funcionamiento el local de ropa. Si bien no contaba con habilitación para funcionar, el trámite había sido presentado de acuerdo al informa de la Municipalidad de San Carlos Centro obrante a fs. 49, haciendo saber que el comercio se encontraba en esa fecha dentro del plazo de 90 días para realizar la correspondiente inscripción y que habían recibido una consulta respecto a los pasos a seguir para su regularización.

Es más, [REDACTED] se encontraba registrado en la Administración Federal de Ingresos Públicos para la actividad de venta al por menor de prendas y accesorios de vestir (informe de fs. 596/606), siendo ello demostrativo de su discernimiento y prudencia respecto a la actividad comercial que desarrollaba, desechándose la hipótesis de que vivieran y trabajaran en un estado de absoluta informalidad.

MCC describió que ya habían tenido problemas en el negocio de Neuquén en virtud de que las autoridades advirtieron que allí prestaba servicios siendo menor de edad. Su hermana, actuando en consecuencia, le indicó que ante una situación similar manifieste ser mayor y encontrarse solo al cuidado del local.

Por otro lado, resulta de gran relevancia para calificar la acción antijurídica de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] el hecho de que no hayan abonado remuneración alguna a MCC por sus servicios. La versión de que el dinero se lo enviaban a su madre no encuentra sustento en los elementos aportados a la causa; no se acompañaron, ni en la instrucción ni en el debate, prueba documental que

refuercen sus dichos. Es más, [REDACTED] en la audiencia, no obstante aducir que ayudaba económicamente a su madre desde largo tiempo, en ningún momento expresó haberle entregado los importes correspondientes al salario de su hermana, como tampoco lo hizo su compañero.

La aparente disponibilidad de dinero que tenía MCC para sus gastos de alimentación, limitada por la presión psicológica que sobre ella ejercían sus explotadores -en forma personal o vía telefónica-, no resulta suficiente para eximirlos de la explotación laboral a la que la sometían.

Por otro lado, si bien no se ha realizado relevamiento o inspección judicial alguna en el local comercial donde se efectivizó la explotación, los testigos

[REDACTED] y [REDACTED] contestes en afirmar que se trataba de un inmueble preparado para que funcione un negocio, no apto para ser utilizado como vivienda, careciendo de ambientes destinados a baño o habitación. En ese sentido MCC mencionó inocentemente en la audiencia que solo contaba con un inodoro, sin ducha o agua caliente, y mucho menos de un lugar para cocina.

De tal forma entiendo que en el presente se ha comprobado que las condiciones en que vivía la menor eran análogas a la reducción a servidumbre, configurándose la explotación de la víctima caracterizada en la norma legal.

b) Entrando al análisis de la figura típica, la norma prevé cinco acciones claramente delimitadas:

USO OFICIAL

ofrecimiento, captación, traslado, recibida y acogida. No obstante, atento que el fiscal general ha sostenido su acusación en solo dos de estas conductas -traslado y acogida-, corresponde determinar exclusivamente si ellas se han verificado, manteniéndose de esta forma la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia, garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso.

El "traslado" constituye el segundo eslabón de la actividad delictiva, posterior a la captación, que consiste en mover una persona de un lugar a otro (ya sea dentro del país o atravesando las fronteras), y que se relaciona al desarraigo de las víctimas. La "acogida" implica albergar a la víctima con el propósito de asegurar su disponibilidad para el fin de explotación propuesto.

Pero lo que sella la suerte de [REDACTED] y [REDACTED] respecto al traslado y acogimiento con fines de explotación a MCC, es la documentación correspondiente al paso fronterizo de la víctima el 12 de julio de 2012 junto con su hermana, siendo coincidente con la fecha en que lo hizo también de su cuñado. Esa prueba objetiva se vio sostenida con la declaración de los tres: todos dijeron espontáneamente en la audiencia haber viajado juntos en el vehículo incautado.

El primer destino del periplo fue la ciudad de Añelo, para luego de un lapso de meses recalar en San

Carlos Centro, último destino de MCC y lugar donde se consumó su explotación.

Igual consideración vale para la acción de acogida, ya que tanto la víctima como los encartados coincidieron en que MCC fue alojada en Añelo por su hermana [REDACTED] y su concubino, y que siempre residió con ellos; quienes también le indicaron y trasladaron a San Carlos Centro para atender otro negocio del mismo rubro, donde fue alojada en condiciones precarias, sin garantizarle las condiciones mínimas de habitabilidad, higiene y seguridad.

Los imputados se aseguraron que la menor esté lista para trabajar cuando ellos lo requirieran, valiéndose tanto del dominio psicológico que ejercían, así como de su irregular situación migratoria, ostentando así una posición de señorío sobre el derrotero tanto de su camino como, en definitiva, de su vida misma.

c) A la hora de analizar las agravantes previstas en el art. 145 ter del C. Penal, surge evidente el estado de vulnerabilidad de MCC, manifestado principalmente a través de su edad y escasa instrucción, sus limitaciones con el lenguaje y dificultades para comunicarse, así como la lejanía de su hogar y sus afectos situados en el país de origen.

He de considerar al respecto las reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, consagradas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en marzo de 2008, y a las cuales adhirió nuestra Corte Suprema de Justicia mediante

Acordada N° 05/2009. Allí se considera en tal situación a "aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal (...) La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal (...)".

Tal situación de vulnerabilidad surge evidente de la escasa oferta laboral y consiguiente paupérrima situación económica en que discurría la vida en su lugar de origen, con posibilidades laborales limitadas a trabajo escaso, insalubre y mal remunerado, por lo que visualizaba como una opción de crecimiento personal, social, monetario y existencial la posibilidad de trabajar en este país.

La asistente social [REDACTED] refirió en su informe realizado luego de entrevistarse con la víctima en el hospital de San Carlos Centro, que resultaba evidente su estado de vulnerabilidad por la ausencia de cuidados y protección, maltrato físico y psicológico; como así también por el hecho de encontrarse en un país desconocido y sin su documentación de identidad, sumado a sus frágiles o inexistentes lazos sociales y haber sido dañada por su núcleo familiar primario.

La psicóloga [REDACTED] por su parte, dijo en el debate que era vulnerable por su género, edad, condición migratoria, pobreza, por haber sido privada de su libertad, por las limitaciones en su lenguaje y expresividad, determinando también esa situación las posibilidades ciertas que tenía para defenderse.

Quiero detenerme en la circunstancia de que la víctima es de nacionalidad boliviana, revistiendo por lo tanto la caracterización de los trabajadores migrantes; sin ingresar a las consideraciones y reglamentaciones que al respecto establece la ley N° 25.871, en virtud de no encontrarse abarcada en la acusación fiscal.

Es innegable la relación entre el delito de trata de personas con fines de explotación laboral y el trabajo migrante, tal cual lo refleja el informe de la Procuraduría de trata y explotación de personas - dependiente de la Procuración General de la Nación-, titulado "Trata laboral en Argentina. El tratamiento judicial en los casos en el fuero federal" (https://www.mpj.gob.ar/protex/files/2014/10/Informe_Trata_laboral_en_Arg_Genero.pdf).

El trabajador migrante se encuentra obligado a trasladarse debido a que no cuenta con oportunidades laborales suficientes para cubrir las necesidades básicas de él y su familia. Al alejarse de su sustento social y familiar acrecienta su situación de vulnerabilidad, siendo aprovechado para someterlos a condiciones de trabajo abusivas que en determinados casos superan las fronteras del derecho laboral para ser visualizadas como modernas formas de servidumbre o esclavitud.

Estos trabajadores ven avasallados sus derechos humanos elementales, al ver afectada su libertad, su dignidad y su capacidad de autodeterminación, por lo que requieren de la tutela efectiva de sus derechos por parte del Estado.

Se trata de personas que, como MCC, lejos están de conocer sus derechos laborales, la cobertura médica obligatoria o la existencia de organizaciones sindicales que los representen y aboguen por sus derechos.

En el presente he ponderado también la circunstancia de que los imputados ostentan la nacionalidad de la víctima y provienen de un mismo origen humilde, repleto de carencias afectivas y económicas. Su contexto análogo y sus comunes características culturales los ubica en la misma minoría inmigrante. Sin embargo de ninguna manera esta situación puede ser justificativo para ubicar su accionar dentro de la categoría de delitos culturalmente condicionados.

Este tipo de conductas, aunque contrarias al ordenamiento jurídico, tienen el condicionante cultural de ser en ocasiones permitidas o toleradas en determinados contextos sociales.

No obstante y al margen de la posibilidad de considerar a esos hechos deleznable como prácticas culturalmente admisibles para determinados grupos de inmigrantes vulnerables, encuentra su límite cierto en los derechos garantizados por el ordenamiento jurídico, muchos de los cuales cuentan con protección expresa en la Constitución Nacional, como la igualdad ante la ley, la libertad, la dignidad de la persona humana, la vida.

De tal forma no puede concluirse que exista el error de prohibición alegado por la defensa de [REDACTED] ya que ésta no ignoraba que su accionar era contrario a la ley. Las interrelaciones culturales,

inevitables en virtud de los años que vivió en nuestro país, le permitían actuar de manera diferente y ajustarse a las normas de conducta.

Prueba de ello lo constituyen la advertencia a su hermana para el caso de que las autoridades inspeccionen el local -mencionado por MCC en sus declaraciones-, así como su grado de instrucción aplicado a la experiencia de años en el rubro de la venta de indumentaria.

Por otro lado, ha quedado evidenciada en el juicio la consumación de la explotación, la violencia psicológica y hasta física ejercida por los imputados sobre la menor, tal como lo explicaron los testigos que la entrevistaron luego de su problema de salud.

La testigo [REDACTED] describió que MCC tenía miedo, y así lo manifestaba, hacia su hermana y cuñado, quien en una oportunidad la había golpeado; llegando incluso a atemorizarla y acosarla mediante actos compatibles con el abuso sexual, ya que intentaba tocarla y la molestaba reiteradamente, tal como fuera narrado por la psicóloga [REDACTED]. Esta testigo mencionó que MCC le comentó que mientras se encontraba alojada en el Hogar de la Esperanza, recibía llamadas de [REDACTED] buscando silenciarla o amedrentarla.

La situación descripta es coincidente con la versión aportada por los testigos [REDACTED] y [REDACTED] respecto a que la menor no quería irse del hospital, o que cuando su madre fue a buscarla al hogar para llevarla a su país rechazó la idea.

cuando se enteró que también estaba su cuñado [REDACTED]

Debo apreciar también la extensión de la jornada laboral a la que era sometida MCC, la cual también incluía los días sábados y domingos, tal como lo afirmará la testigo [REDACTED]. Precisamente fue un día domingo cuando, en circunstancia de estar trabajando, la joven se desmayó y fue asistida médicamente.

Tales consideraciones, sumado a que no obtenía retribución económica por su trabajo, me conducen a concluir que la explotación laboral de MCC fue efectivamente consumada.

Finalmente, y a los fines de dar respuesta jurisdiccional a la acusación realizada por el fiscal general, resta analizar si se configuran los agravantes previstas en el inciso 6to. y en el último párrafo del art. 145 ter del Código Penal.

No caben dudas que al momento de los hechos MCC era menor de edad; ello surge con el certificado de nacimiento -reservado en Secretaría- que acredita haber nacido el día [REDACTED] contando entonces con solo 15 años al momento de arribar a la Argentina, y con 16 cuando cayó desmayada en el local comercial.

El grado de parentesco con [REDACTED], así como encontrarse bajo la guarda de ella y de su concubino [REDACTED], surge de las declaraciones efectuadas en la audiencia por los tres. También los testigos [REDACTED] [REDACTED] afirmaron que la menor vino a vivir con los imputados en virtud de tratarse

de su hermana y cuñado. Dicha relación familiar demuestra el cabal conocimiento que ambos tenían de la edad de MCC.

d) Respecto a los delitos migratorios previstos y penados en los arts. 117, 119 y 121 de la ley N° 25.871, el fiscal general en su alocución final consideró que se encuentran subsumidos en el tipo genérico del delito de trata, no integrando por ende su acusación. Corresponde en consecuencia y en relación a ellos la absolución de culpa y cargo.

Igual consideración vale para el delito de reducción a servidumbre previsto por el art. 140 del Código Penal, sin dejar de mencionar el criterio de este Tribunal respecto a que la norma legal que describe el tipo de la trata de personas ha sido elaborada de tal forma que resulta abarcativa de otras acciones típicas, conteniendo explícitamente el de la reducción a servidumbre; considerando por ende que existe un concurso aparente de leyes donde uno de los tipos penales desplaza al otro, existiendo una unidad delictual de la pluralidad de hechos que aquél comprende (Cfr. Caramuti Carlos S.; en Baigun y otros; "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Ed. Hammurabi, 2da. Ed., Bs. As., 2007, p. 601/2).

e) En cuanto al delito de abuso sexual con acceso carnal agravado -art. 119 3° y 4° párrafos, inc. b y f del C. Penal- que fuera imputado a [REDACTED], y si bien no se han aportado elementos probatorios que apuntalen el relato de MCC en cámara gesell, deberá absolvérselo de culpa y cargo debido a que el titular de

acción pública se abstuvo de formular acusación, por el beneficio de la duda y de acuerdo a lo prescripto por el art. 3 del C.P.P.N..

A través del fallo "Mostaccio" -de fecha 17 de febrero de 2004- la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha retornado al criterio por el cual se sostiene en materia criminal, que si se dicta una sentencia condenatoria sin acusación, se produce una clara transgresión a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso; lo que exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Conf. Doctrina de fallos: "Tarifeño" del 28/12/89, "Ferreyra" del 20/10/95, "Cáceres" del 25/9/97; todos de la C.S.J.N.).

De tal forma, conforme la autoridad institucional de las pautas jurisprudenciales del más alto cuerpo judicial, la cuestión debe ser resuelta sin obviar la doctrina citada, derivando la absolución de culpa y cargo de los imputados por estos delitos.

En conclusión, adecuado y concreto resulta entonces condenar a los encausados por el delito de trata de persona con fines de explotación laboral, agravado por haber mediado abuso de situación de vulnerabilidad de la víctima, por la consumación de la finalidad de explotación, por el grado de parentesco y ser encargado de la guarda, y por la minoridad de la víctima, previsto y penado por los arts. 145 bis y ter, incs. 1 y 6, anteúltimo y último párrafo del C. Penal.

VI.- Resta establecer la medida de la sanción a la que se han hecho posibles los encartados, a la luz de las pautas individualizadoras establecidas por los artículos 40 y 41 del C. Penal.

En tal sentido debo considerar como circunstancias atenuantes la carencia de antecedentes penales, de acuerdo a los informes del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 715/722.

De la misma forma voy a valorar los condicionantes culturales, que si bien -como ya he dicho- no resultan suficientes para eximirlos de su responsabilidad penal, si son paliativos de la gravedad de la pena a imponerse. Me refiero a su origen humilde, la necesidad de trabajar desde muy temprana edad, su condición económica o la colaboración con sus familias en su país de origen.

Sin perder de vista las particularidades señaladas, las circunstancias relativas a la minoridad de la víctima, su situación de vulnerabilidad, la extensión del perjuicio que le han causado debido al trato degradante y las secuelas que sin lugar a dudas han dejado marcada en forma traumática su psiquis, constituyen los agravantes de la figura penal de trata de personas - elevando en consecuencia el monto de la pena conminada en abstracto-, no pudiendo evaluarlas nuevamente para su acrecentamiento en perjuicio de los condenados.

En definitiva, siguiendo el criterio sustentado por este mismo tribunal en casos similares al presente, y teniendo especialmente en cuenta los fundamentos

esgrimidos por el fiscal general al propiciar la pena, estimo adecuado imponerles a [REDACTED] y [REDACTED] el mínimo legal de diez años de prisión establecido para el delito que -con sus calificantes- se les endilga, con más las accesorias del art. 12 del C. Penal.

VII.- De acuerdo a lo previsto en el art. 530 del C.P.P.N., se les impondrá a los condenados el pago de las costas procesales, y se practicará por Secretaría el cómputo legal, con notificación a las partes, en virtud de lo dispuesto por el art. 493 del mismo cuerpo legal.

VIII.- Conforme a las reglas generales del art. 23 del Código Penal es deber de los jueces privar al condenado de la propiedad de los objetos que han servido para cometer el delito, así como de las cosas o ganancias que sean productos o provecho de tal accionar.

Con relación al vehículo Renault Kangoo dominio [REDACTED] en el que tanto los imputados como la víctima se trasladaron para traspasar la frontera con Bolivia y dirigirse al sur del país, observo que no se han aportado al debate pruebas suficientes para acreditar que haya sido utilizado en todo el periplo de la menor hasta su destino final.

De tal forma, atento al uso ocasional de la misma en las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ocurrencia de los hechos, no corresponde su decomiso en los términos de los arts. 23 del C. Penal y 30 de la ley 23.737.

IX.- Por último se diferirá la regulación de los honorarios profesionales del Dr. [REDACTED] hasta tanto dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2º de la ley 17.250.

Así voto.

Los Dres. José María Escobar Cello y María Ivón Vella adhieren por idénticos argumentos al voto precedente, no suscribiendo el primero por encontrarse fuera de la jurisdicción.

Con lo que quedó formulado el Acuerdo que motivó la presente, y fundada la sentencia cuya parte resolutive obra a fs. 742/744 de autos.